



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 291 -2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 12 SEP. 2025

VISTOS:

Con Resolución de Gerencia Municipal N° 404-2025-GM/-A/MPMN, de fecha 04 de diciembre del 2024, Informe Final de Instrucción N° 002-2024-GAJ/GM/MPMN, Informe Legal N° 1737-2024-GAJ/GM/MPMN, Informe Legal N° 490 -2025-AL. GDUAAT-/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194 de Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades –Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 1 sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 (LPAG), nos señala que las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas.

Que, según el Informe Final de Instrucción No. 002-2024-RMRG-SGAC-GSC-GM-MPMN, señala que el 30 de setiembre del 2024, el señor Samuel GAMEZ ALFARO – Fiscalizador, emite el Informe No. 027-2024-SRGA-GSAC-AF-SGAC-GSC/MOMN, sobre las constataciones del día 26 de setiembre del 2024, dentro del cual señala haber constatado que en el Quiosco No. 13 de la calle Torata, era conducido por su titular, la misma que no cuenta con la autorización vigente para el rubro de peluquería; a esto agrega que también vende accesorios, correas, billeteras; finalmente señala que dicho puesto mantiene deuda por concepto de merced conductiva; procediendo a levantar el Acta de Constatación No. 1634.

Que, el 30 de setiembre del 2024, el señor Samuel GAMEZ ALFARO – Fiscalizador, emite el Informe No. 028-2024-SRGA-GSAC-AF-SGAC-GSC/MOMN, sobre las constataciones del día 30 de setiembre del 2024, dentro del cual señala haber constatado que en el Quiosco No. 13 de la calle Torata, se encontraba atendiendo al público por una tercera persona de nombre Camilo Palacios, quien señaló que trabaja 50/50 con la propietaria, verificándose que también se dedica a la venta de lentes y otros accesorios, procediendo a levantar el Acta de Constatación No. 1487.

Que, con fecha 02 de octubre del 2024, se realizó constataciones por parte de los policías municipales Yoysei MENDOZA COPA, Richard CAYCHO SALAS y como apoyo la asesora de la Sub Gerencia, dentro de ellas el puesto No. 13 de la calle Torata, cuya conductora registrada en el padrón es la doña Shirley Concepción VILCA MAMANI; en dicha constatación se evidencio la presencia de terceras personas atendiendo al público, respondiendo al nombre de Steven Camilo, quien manifestó trabajar por horas con porcentajes 50% por el alquiler del puesto, trasgrediendo al Ordenanza Municipal No. 008-2006-MUNIMOQ, procediendo a levantar el Acta de Constatación No. 1958.

Que, con fecha 10 de octubre del 2024, se realizó nuevamente constataciones en el mercado a diferentes puestos, entre ellas al puesto No. 13 ubicado en la calle Torata, verificándose que la misma se encontraba siendo atendida por la persona de Steve Camilo, quien manifestó trabajar por horas con porcentajes 50% por el alquiler del puesto, dejando constancia de ello en el Acta de Constatación No. 1958 (error material debe ser 1634).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Informe No. 068-2024-AC-SGAC/GSC/GM7MPMN, de fecha 09 de octubre del 2024, la encargada de la caja informe respecto al estado de adeudo por merced conductiva que mantiene la señora Shirley Concepción VILCA MAMANI, indicando que adeuda la cantidad de S/.122.00 (ciento veintidós soles con 00/100), correspondiente a 4 meses de pago de merced conductiva.

Que, sin necesidad de emitir un pronunciamiento respecto al fondo del asunto, debemos señalar que las actas de constatación de hechos para la imputación de cargos en una municipalidad, para el caso la MPMN, deben contener los siguientes datos en forma obligatoria como son: la identificación del fiscalizador, la descripción detallada de los hechos constatados, la identificación del presunto infractor, la base legal de la infracción debidamente tipificada y la firma de los participantes; además, es crucial incluir la fecha, hora y lugar de la diligencia, así como cualquier observación relevante tanto del fiscalizador como las observaciones que el presunto infractor quiera consignar; aparte debemos señalar que la Administración Pública que ejerce su actividad de fiscalización, debe hacerlo con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados y sobre todo cumplir con los deberes en el ejercicio de su actividad de fiscalización; para ello previamente debe realizar y evaluar el contenido de las Actas de Constatación o similares, documento por el cual servirá para la imputación de los cargos; siendo así, esta debe contener principalmente, como lo señala los artículos Nos. 241 y 242 del TUO de la Ley 27444 (LPAG); la base legal que sustente la competencia de fiscalización, sus facultades y obligaciones, así como el articulado que corresponda a la imputación de la infracción, pues no bastara señalar, como es el caso, la Ordenanza Municipal No. 008-2006-MUNIMPQ, sino la obligación de especificar en forma precisa (tipicidad) el código debidamente señalado y contenido en el CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES, de lo contrario, si la imputación no se ajusta a la tabla de sanciones e infracciones establecida por la municipalidad, podría considerarse nula, lo que significa que no tendría validez y no podría ser exigida; esta observancia esta señala en los artículos antes señalados incluyendo el artículo 244 de la misma norma que concierne al contenido mínimo de las Actas de Fiscalización.

Que, como es de verse, el contenido de las Actas de Constatación arriba descritas (1634, 1487, 1958 y 1975), que han servido para la imputación de cargos, donde se evidencia que estas no describen en forma precisa cual es la infracción cometida (código señalado en un cuadro de sanciones), solo en forma general señalan la Ordenanza Municipal No. 008-2006-MUNIMOQ, salvo el Acta de Constatación No. 1487, la misma que si contiene el articulado correspondiente a la imputación; sin embargo, es de observarse que el acta no contiene un cuadro donde se pueda o permita señalar las observaciones del fiscalizado, entre otras; en esa línea, se evidencia la vulneración de los principios de la potestad sancionadora administrativa relativos a la Legalidad, Debido Procedimiento y Tipicidad, señalados en el artículo 248 del TUO de la Ley 27444 (LPAG); esta vulneración nos conlleva a la causal de nulidad establecido en el Artículo No. 10 de la norma antes citada, en lo concerniente al numeral 1; por tanto, ante una inadecuada intervención plasmada en las actas de constatación Nro. 1634, 1487, 1958 y 1975, las mismas que por falta de información es que debe disponerse la nulidad de las mismas, actas que han servido para la imputación de cargos de la administrada Shirley Concepción VILCA MAMANI, puesto que ha futuro será inviable su ejecución por las vulneraciones existentes, distrayendo horas hombre y recursos en el procedimiento definitivo; en consecuencia, corresponde eximir de responsabilidad a la administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de mencionar, que la autoridad instructora continuara con el control del cumplimiento de obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados en la jurisdicción, debiendo previamente adecuar sus formatos de Acta de Constatación y procedimientos, todo ello de conformidad a lo establecido en el ordenamiento legal para estos casos, evitándose así en no incurrir o vulnerar los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, lo que se traducirá en una decisión motiva y fundada en derecho.

Que, no está por demás señalar que, con relación al tercero que presuntamente viene ocupando el Kiosco No. 13, realizando otra actividad diferente a la de peluquería (Steve Camilo Palacios), es de verse que no está plenamente identificado, que no es suficiente que se mencione lo manifestado por el mismo en cuanto que paga arrendamiento del puesto y sobre la ganancia el 50%; que no es de verse que dicha persona haya firmado por lo menos el Acta de Constatación que permita respaldar lo manifestado; que para los efectos resulta indispensable identificar al tercero en un





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

procedimiento administrativo sancionador, puesto que es crucial para garantizar el derecho a la defensa del implicado, cumplir con la notificación de cargos, asegurar la congruencia entre los hechos y la sanción propuesta y determinar el grado de responsabilidad individual según el principio de personalidad de la sanción; también previene la omisión de responsabilidades al evitar que la condición de tercero sea usada como excusa para la imputación de la comisión de la infracción; lo que acarrea una vulneración al debido procedimiento.

Que, en merito a lo antes expuesto y estando a los fundamentos expresados en el presente, por lo que la oficina de area Legal de la GDUAAT de la MPMN, es de Opinión que debe declararse la nulidad indicada y el archivo correspondiente.

Que, conforme a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades; T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DDEJAR dejar sin efecto el procedimiento administrativo sancionador iniciado con las Actas de Constatación No. 1634, 1487, 1958 y 1975, contra la administrada Shirley Concepción VILCA MAMANI, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. –Disponer la ANULACION del sistema de multas las Actas de Constatación No. 1634, 1487, 1958 y 1975, por las consideraciones descritas en el presente informe.

ARTÍCULO TERCERO. – DERIVAR, el expediente a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, para su respectivo archivo.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la notificación a la administrada Shirley Concepción VILCA MAMANI, en su domicilio señalado en su escrito de descargo para su conocimiento y fines que estime por conveniente.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER a la Gerencia de Servicios a la Ciudad u órgano que corresponda la proyección y elaboración de una Nueva Ordenanza Municipal que regule el comercio y prestación de servicios en áreas de Uso público, con participación en su oportunidad de la Comisión de Servicios a la Ciudad, Seguridad Ciudadana y Defensa Civil, teniendo en consideración que la vigente Ordenanza esta desacordada con las normas actuales.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. ABELARDO ROMERO QUISPE HUANATUNI
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL